

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 310 de 5 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY DE RECLUTAMIENTO

Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

de 11 de Julio de 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 175. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, se devolverá al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto.

También se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los Cuerpos armados.

Art. 176. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Guerra por conducto de los Presidentes de las Comisiones mixtas, los cuales, oyendo á éstas, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los presidentes unirán también á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Guerra resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolución al Ministerio de Hacienda y al Capitán general de la región respectiva.

Art. 177. La devolución del importe de la redención, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 173. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 178. Los voluntarios y reenganchados con premio que en

virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuidos con el importe del producto de la redención en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 179. La sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, sólo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustitutos y los sustituidos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al Ejército, será destinado el sustituido á su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 180. Los individuos que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situación ó con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de exclusión ó excepción, aun cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso.

Art. 181. No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

Primero. Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

Segundo. Los que excedan de la edad de treinta y cinco años.

Tercero. Los individuos que se hallen prestando servicio en los Cuerpos activos armados.

Cuarto. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva, á menos que se les conceda la renuncia de sus empleos.

Quinto. Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los Cuerpos activos, como comprendidos en alguno de los casos del art. 87, si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 90, y que después de ellas ha cesado la causa que motivó su exención; y

Sexto. Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas, relativos á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aún resueltos definitivamente.

Art. 182. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á quien desea susti-

tuir, y no exceder de la edad de treinta y cinco años.

Segundo. La identidad de su persona por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitución.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del artículo 81.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aún sirviendo, acreditará su situación en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 183. Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejército, que pretendan ser admitidos como sustitutos de los individuos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, y justificarán pertenecer á las indicadas clases por medio de certificación expedidas por los Jefes de sus Cuerpos ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 184. Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la Caja y Coronel Jefe de la respectiva zona; y si resultare útil del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situación en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparecen expedidos por Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Capitán general, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admisión del sustituto; más si juzgase conveniente la comprobación de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instrucción del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios resultase que el sustituto no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitución y llamará al sustituido para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitán general del distrito, á fin de que esta Autoridad, previo dictamen del Auditor, lo remita al Tribunal correspondiente, con arreglo á las leyes, para que proceda á lo que haya lugar en justicia. Los Capitanes generales podrán delegar en los Gobernadores militares la inspección y aprobación de estos expedientes.

Art. 185. La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 182 y 183, se hará dentro del mismo término señalado para la redención de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano.

Art. 186. Lo dispuesto en el artículo 179 respecto de la sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, es aplicable á los individuos destinados por suerte á Ultramar, que asimismo se sustituyan por un hermano; pero fuera de este caso serán destinados los sustituidos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieren los respectivos sustitutos.

Art. 187. Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desertión del sustituto.

Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 ó 2.000 pesetas, según que la sustitución hubiere sido para el Ejército de la Península ó para los de Ultramar, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que le hubiere sido

(1) Véase el Boletín núm. 110.

notificada oficialmente la deserción del sustituto.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 188. El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto del de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 189. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. 190. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 191. En el caso previsto en el art. 189, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo del número 8.º del artículo 80; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el artículo 178.

Art. 192. Todos los delitos ó faltas que no tengan carácter militar que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 193. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme el Código penal, haya podido incurrir.

Art. 194. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 195. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo

faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al artículo 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 196. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 197. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 198. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al artículo 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 199. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluido, y la otra tercera parte al último número de los que, en el mismo sorteo, hubiesen pasado á servir en Cuerpo ó sección armada de la Península.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Con esta fecha se dice por este Ministerio al Gobernador civil de Zaragoza lo siguiente:

«Por Real orden del Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 16 del actual lo que sigue:

«En visto de la Real de ese Ministerio de 12 de Septiembre último, manifestando que la Comisión provincial de Zaragoza consulta si pueden estas Corporaciones considerarse autorizadas por no estar constituidas las Comisiones mixtas de reclutamiento para resolver excepciones nacidas después del ingreso en caja, y justificadas con expedientes presentados por soldados que cubren plaza en el Ejército y se acogen á los beneficios del art. 11 de la ley de 21 Agosto de 1896;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste V. E. que las Comisiones provinciales, en atención á no hallarse cons-

tituidas las Comisiones mixtas de reclutamiento, para evitar perjuicios á los mozos y al Estado por la dilación en los fallos, pueden entender únicamente en los expedientes que se refieren á exenciones sobrevenidas en las condiciones que expresan el párrafo tercero del artículo 11 de dicha ley, á reclutas del reemplazo de 1896, entre el acto del sorteo y su destino á Cuerpo, debiendo poner los fallos que dicten las referidas Corporaciones en conocimiento de las Autoridades militares para la baja, cuando corresponda, de los mozos exceptuados.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes y como contestación á las varias consultas hechas sobre este particular por algunas Comisiones provinciales; debiendo entenderse de carácter general esta resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sr. Gobernador civil de....

(«Gaceta» núm. 309 de 4 Nbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Málaga la cátedra de Historia y reconocimiento de los productos comerciales, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la cual, ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere: ser español, á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Octubre de 1896.—El Director general, R. Conde.

Tribunal de oposiciones.

Á ESCUELAS DE NIÑOS DOTADAS CON 2.000 PESETAS Ó MÁS, CONVOCADAS EN ENERO DE 1895.

Los señores opositores á las dos Escuelas elementales de niños de Madrid, la de Hospicio provincial, también de Madrid, una de Barcelona, una de Sevilla, una de Jerez de la Frontera (Cádiz), una de Lorca (Murcia), y una de Bilbao, anunciadas como vacantes por edicto de 9 de Enero de 1895 en la «Gaceta» de 12 del mismo mes y año, se servirán presentarse el lunes 16 del inmediato mes de Noviembre, á las nueve de la mañana, en el edificio de la Universidad Central, para dar principio á los ejercicios escritos.

Según la instrucción 41 del las aprobadas por Real orden de 24 de Octubre de 1894, los aspirantes deberán asistir puntualmente á estos actos, so pena de exclusión.

De conformidad con los prevenidos en la instrucción 40 de la citada Real orden, los señores opositores que á continuación se expresan, podrán presentar los documentos que se les reclaman, antes de dar principio al primer acto del ejercicio escrito, debiendo además tener en cuenta las indicaciones que se les hacen.

D. Juan Rubio Carretero necesita presentar el certificado de tener hecho el depósito para el título, por no estar suficientemente acreditado con la certificación de oposiciones que acompaña á su expediente.

D. José Fulgencio Cuardiola y Ballester ha quedado excluido por haber presentado su expediente pasado el plazo de la convocatoria.

D. Aniceto Mayoral y Ayala necesita presentar el correspondiente título, testimonio ó certificado, y certificación de buena conducta, acomodada á las disposiciones legales respecto de la fecha de la convocatoria.

D. José Clotet y Serramalera necesita acreditar que reúne las condiciones legales exigidas para poder practicar estos ejercicios de oposición.

D. Julián Bafuelos y Campillo debe presentar el correspondiente título, testimonio ó certificado.

D. Laureano Talavera Martínez necesita acreditar que reúne las condiciones legales exigidas para poder practicar estos ejercicios de oposición.

D. Mariano Peral y Sáez debe presentar los documentos que justifiquen su aptitud legal para tomar parte en estas oposiciones, y además acreditar que el defecto físico le ha sido dispensado por la Superioridad, como previene la instrucción 15.

D. Marcelino Almazán y Guaita ha quedado excluido por faltas que se han observado en alguno de los documentos que acompaña á su expediente.

D. Manuel Ballester Pauls tiene que reintegrar una peseta en la certificación de buena conducta.

D. Miguel A. Guillén y Bueno tiene que presentar el certificado de buena conducta que retiró en 28 de Marzo de 1895.

Con arreglo á lo dispuesto en la instrucción 39 de la repetida Real orden, los señores Gobernadores de todas las provincias se servirán mandar reproducir este edicto en los respectivos *Boletines oficiales*, á fin de que, llegando á noticia de los interesados, puedan concurrir á estos actos con la puntualidad que exigen las disposiciones vigentes.

Madrid 30 de Octubre de 1896.—El Presidente del Tribunal, Ramón Larroca.

(«Gaceta» núm. 305 de 31 Octubre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en acción, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

(CONCLUSIÓN)

Num. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE HACIENDA							
28	Dirección general del Tesoro público.— Administración de Loterías de primera clase de Madrid.	1.ª	Administrador.	Premio. . .	»	9.900	»
29	Idem.—Idem de id. de Vilanueva y Geltrú (Barcelona).	1.ª	Idem.	Id.	»	6.200	»
30	Idem.—Idem de id. de Cuevas de Vera (Almería).	1.ª	Idem.	Id.	»	5.600	»
PRIMERA REGIÓN							
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
31	Intendencia militar del Cuerpo de Ejército.—Edificios militares de San Lorenzo de El Escorial.	1.ª	Conserje.	300	»	»	»
32	Ayuntamiento de Argamasilla de Alba (Ciudad Real).	1.ª	Conserje sepulturero del cementerio municipal.	548	»	»	»
33	Idem id.	1.ª	Conserje del Matadero.	200	»	»	»
SEGUNDA REGIÓN							
CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
34	Ayuntamiento de Abrucena (Almería).	2.ª	Auxiliar de Secretaria.	500	»	»	»
TERCERA REGIÓN							
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
35	Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan en Murcia.	1.ª	Alguacil.	600	Derechos arancelarios.	»	»
36	Ayuntamiento de Bétera (Valencia).	1.ª	Sereno municipal.	365	Retribución semanal que da el vecindario.	»	»
37	Idem de Chinchilla (Albacete).	1.ª	Alguacil y Alcaide.	200	»	»	»
38	Juzgado de primera instancia de Morella (Castellón).	1.ª	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.	»	»
QUINTA REGIÓN							
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
39	Idem id. de Castellote (Teruel).	1.ª	Idem.	480	»	»	»
SÉPTIMA REGIÓN							
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
40	Idem id. del distrito de la Audiencia en Valladolid.	1.ª	Idem.	600	Derechos arancelarios.	»	»
OCTAVA REGIÓN							
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA, COMUNICADAS POR LA SÉPTIMA REGIÓN							
41	Ayuntamiento de Orense.	1.ª	Músico de tercera clase.	»	91'25	»	»
			Idem.	»	91'25	»	»
42	Diputación provincial de Lugo. Carreteras provinciales.	1.ª	Peón caminero encargado de los kilómetros 4 al 7 de la carretera provincial de Villalba á Baamonde.	1'50 p. día.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
43	Obras públicas de la Coruña.— Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero.	2 p. diarias	»	»	Idem id.
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
44	Ayuntamiento de Ibiza (Palma).	1.ª	Sereno.	360	»	»	»

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Noviembre próximo.
2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino solicitan otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en por- de oficio.
4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de 1892.

Madrid 31 de Octubre de 1896.—Azcarra.

Segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 785.

Circular.

Por orden telegráfica del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, y durante la ausencia del señor Gobernador propietario, quedo encargado del mando de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Murcia 6 de Noviembre de 1896.
—Vicente Pérez Callejas.

Número 781.

Secretaría.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Navarro Sánchez, hijo de Lucas y María Dolores; Antonio Gil Vera, de José y Rosa; Agustín Vilar Mateo, de Antonio é Isabel; Juan Cervantes Paredes, de Rafaela; José Marín López, de Antonio y Catalina; Antonio Ros Llorente, de Francisco é Isabel, y Salvador Rodríguez Martínez, de Juan Antonio y Juana, reclutas del actual reemplazo y cupo de Ultramar, pertenecientes á la zona de Lorca, que sin justificado motivo han dejado de incorporarse, poniéndolos á disposición de la Autoridad militar correspondiente.

Murcia 5 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Juan de Madariaga.

Número 782.

Secretaría.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los individuos que á continuación se expresan, pertenecientes á la zona de esta capital, contra los cuales se está formando expediente por la falta de concentración al ser llamados por dicha zona para su destino á Cuerpo, como excedentes de cupo del reemplazo de 1894, y caso de ser habidos los pondrán á disposición del Sr. Comandante militar de esta plaza.

Murcia 5 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Juan de Madariaga.

Individuos que se citan.

Ramón Lozano Ruipérez, hijo de Salvador y Carmen, por el cupo de Cartagena, con el núm. 1.292.

Ricardo Carmona Gallardo, hijo de Diego y Francisca, carpintero, por el mismo cupo, con el 1.349.

Buenaventura Pavón Muñoz, hijo de otro é Isabel, minero, por igual cupo que los anteriores, con el 1.513.

Número 780.

Obras públicas.—Negociado de ferrocarriles.

Para dar cumplimiento á la Real orden de 14 de Julio de 1894, dictada para evitar los graves riesgos que ofrece el almacenaje y depósito en los muelles de las estaciones ferroviarias de las materias explosivas, he venido en disponer lo siguiente:

Quando el consignatario de alguna partida de las referidas sustancias no acuda á recogerla dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que marca el art. 1.^o de la mencionada Real orden, el Jefe de la estación dispondrá que por los operarios á sus órdenes, ó por otros buscados por él al efecto, y siempre bajo su inmediata inspección, se saque del recinto de los muelles y se deposite en sitio distante trescientos metros á lo menos de los puntos habilitados, para que aún en caso de explosión no haya que temer desgracias ni perjuicio alguno, quedando dichas sustancias custodiadas por empleados de la estación, ó cuando no sea esto posible por el personal necesario que el Jefe de la misma se encargará de buscar. Todos los gastos que el cumplimiento de estas prescripciones origine, serán de cuenta del consignatario, el cual quedará obligado á entregar el importe de los mismos al Jefe de la estación, quien las entregará á su vez el correspondiente recibo. Si algún consignatario se negara al abono de dichos gastos, el Jefe de estación me dará cuenta de ello, á fin de interesar al Juzgado en el asunto.

Murcia 5 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Juan de Madariaga.

Número 779.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.585.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Rafael Lario Martínez-Rosales, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 26 de Octubre último, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Guillermo*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y paraje nombrado barranco de la Zanja; lindando por el N. con la mina «La Vista», núm. 3.757 y terreno franco y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto

de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «La Vista», número 3.757; desde él en dirección O. se medirán 200 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda S. 300; segunda á tercera E. 500; tercera á cuarta N. 300, y cuarta á punto de partida O. 300 metros. Aspirando á los terrenos que se concedieron á la mina «La Filomena», que se halla caducada y los que queden hasta intestar con la mina «La Vista».

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Noviembre de 1896.
—Antonio Belmar.

Número 786.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

En cumplimiento á la orden telegráfica del Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, fecha 2 de los corrientes, dictada á virtud de propuesta de este Gobierno, se procederá desde luego por la Caja especial de primera enseñanza á la distribución entre los Maestros partícipes de la cantidad de 64.015 pesetas con 20 céntimos á que asciende el total de la existencia á favor de dichos Maestros.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Murcia 6 de Noviembre de 1896.
El Gobernador Presidente, Juan de Madariaga.

Cuarta sección.

Número 755.

Don Blas Vilajuana Fernández, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Murcia número veinte, Juez instructor nombrado para actuar en el expediente contra el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cinco Vicente Martínez Jiménez, por falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Vicente Martínez Jiménez, recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cinco, natural de Torreagüera de Murcia, hijo de Juan José y de María, vecindado en Cañada, soltero, un metro setecientos veinte milímetros, edad veinte años, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, producción fácil, oficio jornalero, señas particulares ninguna; para que

en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de San Leandro de esta ciudad, á mi disposición, para responder al expediente que se le sigue por su falta de presentación, y si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Vicente Martínez Jiménez, y en caso de seguridades convenientes al cuartel de San Leandro y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Blas Vilajuana.—José López.

Octava sección.

Número 787.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN JUAN

Don Santos Ladrón de Guevara, Abogado y Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que en autos de ejecución de sentencia de juicio verbal que en reclamación de cantidad se siguen á instancia del Procurador Don Joaquín González, en nombre de José Abenza, contra Fernando Cano, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos valorados en trescientas ochenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos, y tendrá lugar el remate de los mismos el día catorce del actual á las once de su mañana, y sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público, para que los que se interesen en la licitación tengan de ello conocimiento; advirtiéndose no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación, que podrán ser mejoradas en el acto de la subasta, y que para tomar parte en la misma se ha de consignar previamente el importe del diez por ciento de la valoración.

Dado en Murcia á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Santos Ladrón de Guevara.—P. S. M., Vicente Díaz, Secretario.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe